

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2024-0242-RE “DV AQUA”, del fabricante DIAMOND V., presentada en bolsas de papel poli recubiertas de pe/aluminio de 25 kg	2
SENAE-SGN-2024-0243-RE “Biotronic [®] Top 3”, fabricada por BIOMIN FEED ADDITIVE (CHINA) CO. LTD, presentada en sacos de 25 kg	12
SENAE-SGN-2024-0244-RE “PROTACID RX E”, del fabricante QUIMIDROGA S.A., presentada en garrafa de 25 kilos	25

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0242-RE**Guayaquil, 14 de noviembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Andres Ricardo Marriott Gonzalez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000352, de 02 de agosto de 2024, y en el sistema documental QUIPUX con documento SENAE-DSG-2024-16997-E de 13 de agosto de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA.LTDA., con RUC 0992926244001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "DV AQUA".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: DIAMOND V); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 19 de septiembre de 2024, y en el sistema documental QUIPUX con documento SENAE-DSG-2024-18930-E de 20 de septiembre de 2024 en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0842-OF de 29 de agosto de 2024 y notificado el 02 de septiembre de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema

Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0999-OF, de 04 de octubre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de octubre de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0603, de 12 noviembre de 2024 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “DIAMOND V”, la mercancía denominada “DV AQUA” es una premezcla de uso acuícola en polvo destinada a proporcionar los nutrientes esenciales a los organismos acuáticos, compuesto por 48% de cáscara de soya, un 40% harinilla de trigo y un 12% melaza de caña de azúcar, se mezcla en la elaboración de alimentos balanceados en una dosis de 3.5 a 5 kg por tonelada de alimento para camarones, mientras que para peces la dosis es de 1.25 a 2.5 kg por tonelada de alimento, presentada en bolsas de papel poli recubiertas de pe/aluminio de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Características físicas:** Polvo granular.
- **Uso:** Es un ingrediente alimenticio nutritivo diseñado para la futura elaboración de alimentos balanceados nutricionalmente para los peces y camarones
- **Beneficios:**
 - La combinación de proteínas, carbohidratos, y fibra proporciona los nutrientes esenciales para un crecimiento saludable y rápido de los organismos acuáticos.
 - La alta digestibilidad de los ingredientes puede resultar en una conversión alimenticia, lo que significa que los organismos aprovecharon al máximo los nutrientes del alimento.
 - La fibra presente en la cáscara de soya promueve el desarrollo de una microbiota intestinal saludable, lo que puede fortalecer el sistema inmunológico de los organismos y aumentar su resistencia a enfermedades.
- **Dosis:** Dosificación y especies de destino: Camarón: 0.35% - 0.5% (3.5 – 5 kg/ton) Peces: 0.125% - 0.25% (1.25 – 2.5 kg/ton).
- **Presentación:** Bolsas de papel poli recubiertas de pe/aluminio de 25 kg.
- **Composición:**

Ingredientes	Función	Porcentajes
Cáscara de soya	Fuente de fibra, lo cual es esencial para una buena salud digestiva. Fuente de proteína, que son fundamentales para el crecimiento y desarrollo de los tejidos.	48%
Harinilla de trigo	Fuente de carbohidratos, que son la principal fuente de energía.	40%
Melaza de caña de azúcar	Fuente de energía y fuente de vitaminas y minerales.	12%

- **Análisis Garantizado:**

Proteína cruda (mín.)	15.0 %
Grasa cruda (mín.).....	1.5 %
Fibra cruda (máx.).....	25.0 %
Ceniza (máx.).....	9.0 %
Humedad (máx.).....	11.0 %
Análisis típico (según la alimentación).....	Consulte la siguiente página para conocer el perfil de nutrientes.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado describe: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales".

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe:

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES..."

"...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola, utilizada en la elaboración de alimentos balanceados para peces y camarones, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, considerando que la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de

las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "DV AQUA", del fabricante DIAMOND V., presentada en bolsas de papel poli recubiertas de pe/aluminio de 25 kg, es una premezcla de uso acuícola en polvo destinada a proporcionar los nutrientes esenciales a los organismos acuáticos, compuesto por 48% de cáscara de soya, un 40% harinilla de trigo y un 12% melaza de caña de azúcar, se mezcla en la elaboración de alimentos balanceados en una dosis de 3.5 a 5 kg por tonelada de alimento para camarones, mientras que para peces la dosis es de 1.25 a 2.5 kg por tonelada de alimento, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0603.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2024-0603-signed-signed-signed-signed-1.pdf
- formulario_de_solicitud0231412001731601124.pdf

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katiuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

gwdn/mvot/rv/ea



firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0603

Guayaquil, 12 de noviembre de 2024

Señor Abogado
Julian Fernandez Quinto
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: DV AQUA / Solicitante: AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA. LTDA.,- RUC 0992926244001 / Formulario: 136-2024-07-000352/ Documentos: SENAE-DSG-2024-16997-E y SENAE-DSG-2024-18930-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Andres Ricardo Marriott Gonzalez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000352, de 02 de agosto de 2024, y en el sistema documental QUIPUX con documento SENAE-DSG-2024-16997-E de 13 de agosto de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA.LTDA., con RUC 0992926244001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “DV AQUA”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: DIAMOND V); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 19 de septiembre de 2024, y en el sistema documental QUIPUX con documento SENAE-DSG-2024-18930-E de 20 de septiembre de 2024 en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0842-OF de 29 de agosto de 2024 y notificado el 02 de septiembre de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0999-OF, de 04 de octubre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de octubre de 2024.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:

	
<p>Bolsas papel de 25 kg</p>	<p>Característica física de la mercancía</p>

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “DIAMOND V”, la mercancía denominada “DV AQUA” es una premezcla de uso acuícola en polvo destinada a proporcionar los nutrientes esenciales a los organismos acuáticos, compuesto por 48% de cáscara de soya, un 40% harinilla de trigo y un 12% melaza de caña de azúcar, se mezcla en la elaboración de alimentos balanceados en una dosis de 3.5 a 5 kg por tonelada de alimento para camarones, mientras que para peces la dosis es de 1.25 a 2.5 kg por tonelada de alimento, presentada en bolsas de papel poli recubiertas de pe/aluminio de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Características físicas:** Polvo granular.
- **Uso:** Es un ingrediente alimenticio nutritivo diseñado para la futura elaboración de alimentos balanceados nutricionalmente para los peces y camarones
- **Beneficios:**
 - La combinación de proteínas, carbohidratos, y fibra proporciona los nutrientes esenciales para un crecimiento saludable y rápido de los organismos acuáticos.
 - La alta digestibilidad de los ingredientes puede resultar en una conversión alimenticia, lo que significa que los organismos aprovecharon al máximo los nutrientes del alimento.
 - La fibra presente en la cáscara de soya promueve el desarrollo de una microbiota intestinal saludable, lo que puede fortalecer el sistema inmunológico de los organismos y aumentar su resistencia a enfermedades.
- **Dosis:** Dosificación y especies de destino: Camarón: 0.35% - 0.5% (3.5 – 5 kg/ton) Peces: 0.125% - 0.25% (1.25 – 2.5 kg/ton).
- **Presentación:** Bolsas de papel poli recubiertas de pe/aluminio de 25 kg.
- **Composición:**

Ingredientes	Función	Porcentajes
Cáscara de soya	Fuente de fibra, lo cual es esencial para una buena salud digestiva. Fuente de proteína, que son fundamentales para el crecimiento y desarrollo de los tejidos.	48%
Harinilla de trigo	Fuente de carbohidratos, que son la principal fuente de energía.	40%
Melaza de caña de azúcar	Fuente de energía y fuente de vitaminas y minerales.	12%

- **Análisis Garantizado:**
 Proteína cruda (mín.)15.0 %
 Grasa cruda (mín.)..... 1.5 %
 Fibra cruda (máx.).....25.0 %
 Ceniza (máx.).....9.0 %
 Humedad (máx.).....11.0 %
 Análisis típico (según la alimentación).....Consulte la siguiente página para conocer el perfil de nutrientes.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está

determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado describe: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales".

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe:

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES..."

"...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola, utilizada en la elaboración de alimentos balanceados para peces y camarones, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, considerando que la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “DV AQUA”, del fabricante DIAMOND V., presentada en bolsas de papel poli recubiertas de pe/aluminio de 25 kg, es una premezcla de uso acuícola en polvo destinada a proporcionar los nutrientes esenciales a los organismos acuáticos, compuesto por 48% de cáscara de soya, un 40% harinilla de trigo y un 12% melaza de caña de azúcar, se mezcla en la elaboración de alimentos balanceados en una dosis de 3.5 a 5 kg por tonelada de alimento para camarones, mientras que para peces la dosis es de 1.25 a 2.5 kg por tonelada de alimento, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “2309.90.20.10 - - Para uso acuícola”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: MARIA VERONICA ORTIZ TANNER</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: EGDY MELISSA ARAUZ ARCE</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Gustavo Del Rosario Noriega Especialista Laboratorista 1</p>	<p>María Verónica Ortiz Tanner Jefe de Clasificación</p>	<p>Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Egdy Melissa Arauz Arce Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0243-RE**Guayaquil, 14 de noviembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Wilson Oswaldo Carrillo Caicedo, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000337 de 29 de julio de 2024, quien, en representación legal de la compañía DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791820908001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Biotronic® Top 3”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: BIOMIN FEED ADDITIVE (CHINA) CO. LTD., en presentación en Bolsas de Plástico de 25 kg); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 30 de agosto de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0807-OF de 26 de agosto de 2024 y notificado el 27 de agosto de 2024.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No.

SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA)

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0978-OF de 27 de septiembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en la misma fecha.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante BIOMIN FEED ADDITIVE (CHINA) CO. LTD, la mercancía “Biotronic® Top 3”, presentada en bolsas de 25 kg, es un aditivo acidificante compuesto por una combinación sinérgica de ácidos orgánicos,

con el propósito de reducir el pH, mejorar la digestión y controlar la flora microbiana del tracto gastrointestinal de animales (camarones, peces, cerdos, becerros y aves). Es incorporado en el alimento durante el mezclado de los ingredientes.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Polvo de color marrón que fluye libremente
- Valor de pH (suspensión 1:10) 3.0 – 4.5
- Aditivo acidificante
- Densidad aparente 450 g/dm
- Especies de destino: cerdos, becerros, aves, camarones y peces.
- Tamaño de partícula:

> 1000 µm..... 18 %

250-1000 µm.....80 %

< 250 µm..... 2 %

- Modo de uso: es incorporado en el alimento durante el mezclado de los ingredientes.

- Composición:

Ingredientes activos	%
Formiato amónico	12,96%
Ácido fórmico	9,90%
Ácido acético	9,90%
Ácido propiónico	5%
Vehículo o Carrier	
Vermiculita	34,2%
Ácido silícico, precipitado y secado	12%
Ácido succínico	0,5%
Ácido fumárico	0,5%
Cinamaldehído	2,5%
Agua	12.54%
TOTAL	100%

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema

Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la mercancía motivo de consulta corresponde a un aditivo acidificante compuesto por una combinación sinérgica de ácidos orgánicos, con el propósito de reducir el pH, mejorar la digestión y controlar la flora microbiana del tracto gastrointestinal de animales (camarones, peces, cerdos, becerros y aves), en tal virtud, se procede a analizar los textos de la partida arancelaria 23.09, la nota legal 1 de capítulo 23 y notas explicativas de la partida arancelaria mencionada, que en su parte pertinente indica:

Que, la Nota legal 1 de capítulo 23

"...1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."

Que, Texto de partida arancelaria 23.09

1. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Que, las Notas excluyentes de partida arancelaria 23.09

"Se excluyen de esta partida:

...

ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08)..."

Que, la mercancía, al ser un aditivo acidificante en polvo con una poderosa combinación de ácidos orgánicos, que actúa frente a bacterias Gram-negativas y mejora el desempeño del crecimiento en los animales, se considera el texto de la partida arancelaria 23.09 que detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."*

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."*

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1. proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos).
2. completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
3. o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...".

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un aditivo

acidificante compuesto por una combinación sinérgica de ácidos orgánicos, con el propósito de reducir el pH, mejorar la digestión y controlar la flora microbiana del tracto gastrointestinal de animales (camarones, peces, cerdos, becerros y aves). Es incorporado en el alimento durante el mezclado de los ingredientes. En concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*".

Que, tomando en consideración que la mercancía presentada en bolsas de 25 kg, es un aditivo acidificante compuesto por una combinación sinérgica de ácidos orgánicos, con el propósito de reducir el pH, mejorar la digestión y controlar la flora microbiana del tracto gastrointestinal de animales (camarones, peces, cerdos, becerros y aves). Es incorporado en el alimento durante el mezclado de los ingredientes, al tratarse de una premezcla, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.90 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "Biotronic® Top 3", fabricada por BIOMIN FEED ADDITIVE (CHINA) CO. LTD, presentada en sacos de 25 kg, es un aditivo acidificante compuesto por una combinación sinérgica de ácidos orgánicos, con el propósito de reducir el pH, mejorar la digestión y controlar la flora microbiana del tracto gastrointestinal de animales (camarones, peces, cerdos, becerros y aves). Es incorporado en el alimento durante el mezclado de los ingredientes, conforme al análisis efectuado en

los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “2309.90.20.90 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0601 de 11 de noviembre de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico

Copia:

Señorita Economista

Egdy Melissa Arauz Arce

Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Licenciado

Ramon Enrique Vallejo Ugalde

Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster

Maria Veronica Ortiz Tanner

Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

GEVM/mvot/rv/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0601

Guayaquil, 11 de noviembre de 2024

Señor Abogado
Julián Fernández Quinto
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Biotronic® Top 3/ Presentación: Bolsas de Plástico de 25 KG/ Solicitante: DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A./RUC: 1791820908001 / Formulario de Solicitud Nro. 136-2024-07-000337

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Wilson Oswaldo Carrillo Caicedo, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000337 de 29 de julio de 2024, quien, en representación legal de la compañía DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791820908001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Biotronic® Top 3”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: BIOMIN FEED ADDITIVE (CHINA) CO. LTD., en presentación en Bolsas de Plástico de 25 kg); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 30 de agosto de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0807-OF de 26 de agosto de 2024 y notificado el 27 de agosto de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se

solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

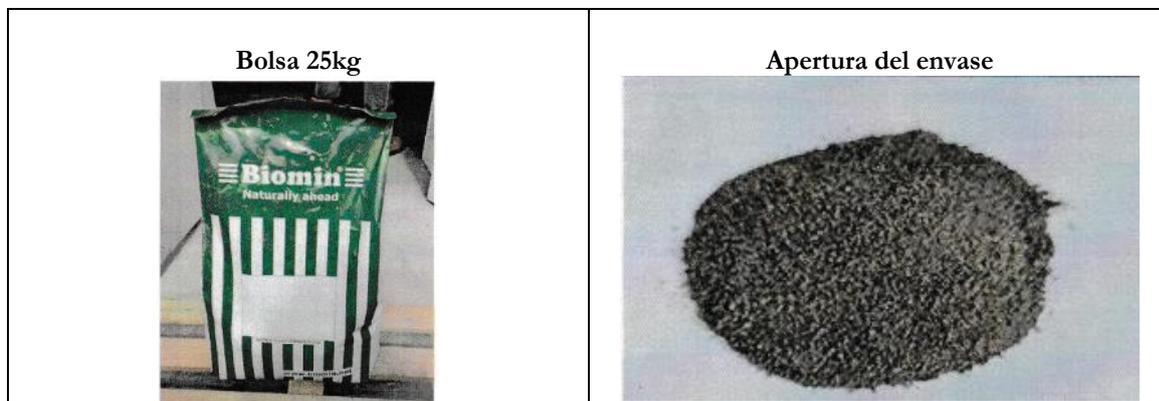
El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0978-OF de 27 de septiembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en la misma fecha.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante BIOMIN FEED ADDITIVE (CHINA) CO. LTD, la mercancía “Biotronic® Top 3”, presentada en bolsas de 25 kg, es un aditivo acidificante compuesto por una combinación sinérgica de ácidos orgánicos, con el propósito de reducir el pH, mejorar la digestión y controlar la flora microbiana del tracto gastrointestinal de animales (camarones, peces, cerdos, becerros y aves). Es incorporado en el alimento durante el mezclado de los ingredientes.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Polvo de color marrón que fluye libremente
- Valor de pH (suspensión 1:10) 3.0 – 4.5
- Aditivo acidificante
- Densidad aparente 450 g/dm
- Especies de destino: cerdos, becerros, aves, camarones y peces.
- Tamaño de partícula:
 - > 1000 µm..... 18 %
 - 250-1000 µm.....80 %
 - < 250 µm..... 2 %
- Modo de uso: es incorporado en el alimento durante el mezclado de los ingredientes.
- Composición:

Ingredientes activos	%
Formiato amónico	12,96%
Ácido fórmico	9,90%
Ácido acético	9,90%
Ácido propiónico	5%
Vehículo o Carrier	
Vermiculita	34,2%
Ácido silícico, precipitado y secado	12%
Ácido succínico	0,5%
Ácido fumárico	0,5%
Cinamaldehído	2,5%
Agua	12.54%
TOTAL	100%

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la mercancía motivo de consulta corresponde a un aditivo acidificante compuesto por una combinación sinérgica de ácidos orgánicos, con el propósito de reducir el pH, mejorar la digestión y controlar la flora microbiana del tracto gastrointestinal de animales (camarones, peces, cerdos, becerros y aves), en tal virtud, se procede a analizar los textos de la partida arancelaria 23.09, la nota legal 1 de capítulo 23 y notas explicativas de la partida arancelaria mencionada, que en su parte pertinente indica:

Que, la Nota legal 1 de capítulo 23

"...1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."

Que, Texto de partida arancelaria 23.09

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Que, las Notas excluyentes de partida arancelaria 23.09

“Se excluyen de esta partida:

...

ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08)...”

Que, la mercancía, al ser un aditivo acidificante en polvo con una poderosa combinación de ácidos orgánicos, que actúa frente a bacterias Gram-negativas y mejora el desempeño del crecimiento en los animales, se considera el texto de la partida arancelaria 23.09 que detalla: *“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”*

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”*

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: *“...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1. proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos).*
- 2. completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3. o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesia, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un aditivo acidificante compuesto por una combinación sinérgica de ácidos orgánicos, con el propósito de reducir el pH, mejorar la digestión y controlar la flora microbiana del tracto gastrointestinal de animales (camarones, peces, cerdos,

beceros y aves). Es incorporado en el alimento durante el mezclado de los ingredientes. En concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía presentada en bolsas de 25 kg, es un aditivo acidificante compuesto por una combinación sinérgica de ácidos orgánicos, con el propósito de reducir el pH, mejorar la digestión y controlar la flora microbiana del tracto gastrointestinal de animales (camarones, peces, cerdos, becerros y aves). Es incorporado en el alimento durante el mezclado de los ingredientes, al tratarse de una premezcla, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.20.90 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "Biotronic® Top 3", fabricada por BIOMIN FEED ADDITIVE (CHINA) CO. LTD, presentada en sacos de 25 kg, es un aditivo acidificante compuesto por una combinación sinérgica de ácidos orgánicos, con el propósito de reducir el pH, mejorar la digestión y controlar la flora microbiana del tracto gastrointestinal de animales (camarones, peces, cerdos, becerros y aves). Es incorporado en el alimento durante el mezclado de los ingredientes, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.90 - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: MARIA VERONICA ORTIZ TANNER	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: EGDY MELISSA ARAUZ ARCE
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado por:</i>	<i>Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Guillermo Véliz Morán. Especialista Laboratorista 1	María Verónica Ortiz Tanner Jefe de Clasificación	Ramón Enrique Vallejo Ugalde Director de Técnica Aduanera	Egdy Melissa Arauz Arce Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera Encargada

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0244-RE**Guayaquil, 14 de noviembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Elizabeth Victoria Castillo Alvarez con Registro Único de Contribuyentes N°. 1104862774001, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2024-07-000356, de 02 de agosto de 2024, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "PROTACID RX E".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: QUIMIDROGA S.A.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 04 de septiembre de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0831-OF de 29 de agosto de 2024 y notificado el 29 de agosto de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0972-OF, de 25 de septiembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de septiembre de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0602, de 12 noviembre de 2024 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "QUIMIDROGA S.A.", la mercancía denominada "PROTACID RX E" es un acidificante líquido, compuesto por ácido acético 60% y 40 % de ácido lignosulfónico que actúa como excipiente, utilizada para controlar el pH en los alimentos balanceados destinados a animales, con el fin de prevenir el desarrollo de bacterias como salmonela, así como de hongos y levaduras en los alimentos, aplicado en una dosis que varía entre 0,5 a 10 Kg por tonelada de alimento, presentada en garrafa 25 kilos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es una premezcla acidificante que controla el pH para su uso en materias primas, premezclas para su uso en alimentos balanceados para especies acuícolas.
- **Características físicas:** Líquido marrón
- **Uso:**
 - Añadir al pescado que se encuentra almacenado en las bodegas de los barcos pesqueros destinados a la fabricación de harina de pescado y subproductos de pescado para adicionar en la propia fábrica de harinas a la recepción de la pesca.
 - Añadir en alimentos balanceados para especies acuícolas.
- **Modo de acción:**

Potente antisalmonélico por contacto, inhibe el desarrollo de hongos y levaduras en los alimentos balanceados de uso acuícola.

- **Dosis:** De 0,5 a 10 kg/t de alimento.
- **Presentación:** Garrafa 25 kilos
- **Composición:**

Ácido acético: 60% (ingrediente activo, conservante)

Ácido lignosulfónico: 40% (excipiente)

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: "*Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.*".

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 38.08 describe:

“...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

- 1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sargas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.
- 2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados...” Subrayado no corresponde al texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un acidificante líquido, compuesto por ácido acético 60% y 40 % de ácido lignosulfónico que actúa como excipiente, utilizada para controlar el pH en los alimentos balanceados destinados a animales, con el fin de prevenir el desarrollo de bacterias como salmonela, así como de hongos y levaduras en los alimentos. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, en la partida 3808, se cita la siguiente nota explicativa de subpartida:
 "...Nota explicativa de subpartidas.

Subpartidas 3808.91 a 3808.99

La clasificación de los productos con múltiples usos que pudieran clasificarse en varias subpartidas está regida habitualmente por la Regla General Interpretativa 3...

Que, tomando en consideración que la mercancía es un acidificante líquido que se utiliza para prevenir el desarrollo de bacterias, hongos y levaduras en los alimentos, nos encontramos con dos posibles subpartidas tácitas: “3808.92 - - *Fungicidas*” debido a que es utilizado para impedir el desarrollo de hongos y la subpartida “3808.94- - *Desinfectantes*”, porque también es utilizado para impedir el desarrollo de bacterias, por lo que se procede aplicar la Regla General 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema:

“...Regla 3a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

Regla 3b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

Regla 3c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...

Que, al no poder determinar el uso más específico (*Regla 3a*) o el carácter esencial (*Regla 3b*) se aplica la Regla General Interpretativa 3 c) que indica: “...*REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...*”

Que, tomando en consideración que la mercancía es un acidificante líquido, compuesto por ácido acético 60% y 40 % de ácido lignosulfónico que actúa como excipiente, utilizada para controlar el pH en los alimentos balanceados destinados a animales, con el fin de prevenir el desarrollo de bacterias como salmonela, así como de hongos y levaduras en los alimentos, acondicionado en envase para la venta al por menor en garrafa 25 kilos; su clasificación procede en la subpartida “3808.94.19.00 - - - *Los demás*”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 6 y 3c

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “PROTACID RX E”, del fabricante QUIMIDROGA S.A., presentada en garrafa 25 kilos, es un acidificante líquido, compuesto por ácido acético 60% y 40 % de ácido lignosulfónico que actúa como excipiente, utilizada para controlar el pH en los alimentos balanceados destinados a animales,

con el fin de prevenir el desarrollo de bacterias como salmonela, así como de hongos y levaduras en los alimentos, aplicado en una dosis que varía entre 0,5 a 10 Kg por tonelada de alimento, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3808.94.19.00 - - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1, 6 y 3c**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0602.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2024-0602-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

gwdn/mvot/rv/ea



INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0602

Guayaquil, 12 de noviembre de 2024

Señor Abogado
Julian Fernandez Quinto
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PROTACID RX E / Solicitante: CASTILLO ALVAREZ ELIZABETH VICTORIA.,- RUC 1104862774001 / Formulario: 136-2024-07-000356

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Elizabeth Victoria Castillo Alvarez con Registro Único de Contribuyentes N°. 1104862774001, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2024-07-000356, de 02 de agosto de 2024, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “PROTACID RX E”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: QUIMIDROGA S.A.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 04 de septiembre de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0831-OF de 29 de agosto de 2024 y notificado el 29 de agosto de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja

establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0972-OF, de 25 de septiembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de septiembre de 2024.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA



Garrafa 25 kilos



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “QUIMIDROGA S.A.”, la mercancía denominada “PROTACID RX E” es un acidificante líquido, compuesto por ácido acético 60% y 40 % de ácido lignosulfónico que actúa como excipiente, utilizada para controlar el pH en los alimentos balanceados destinados a animales, con el fin de prevenir el desarrollo de bacterias como salmonela, así como de hongos y levaduras en los alimentos, aplicado en una dosis que varía entre 0,5 a 10 Kg por tonelada de alimento, presentada en garrafa 25 kilos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es una premezcla acidificante que controla el pH para su uso en materias primas, premezclas para su uso en alimentos balanceados para especies acuícolas.
- **Características físicas:** Líquido marrón
- **Uso:**
 - Añadir al pescado que se encuentra almacenado en las bodegas de los barcos pesqueros destinados a la fabricación de harina de pescado y subproductos de pescado para adicionar en la propia fábrica de harinas a la recepción de la pesca.
 - Añadir en alimentos balanceados para especies acuícolas.
- **Modo de acción:** Potente antisalmonélico por contacto, inhibe el desarrollo de hongos y levaduras en los alimentos balanceados de uso acuícola.
- **Dosis:** De 0,5 a 10 kg/t de alimento.
- **Presentación:** Garrafa 25 kilos

• **Composición:**

- Ácido acético: 60% (ingrediente activo, conservante)
- Ácido lignosulfónico: 40% (excipiente)

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: "Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 38.08 describe:

"...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

- 1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sargas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.
- 2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

II) **Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	-	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	-	estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

IV) **Los desinfectantes**

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados..." Subrayado no corresponde al texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un acidificante líquido, compuesto por ácido acético 60% y 40 % de ácido lignosulfónico que actúa como excipiente, utilizada para controlar el pH en los alimentos balanceados destinados a animales, con el fin de prevenir el desarrollo de bacterias como salmonela, así como de hongos y levaduras en los alimentos. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, en la partida 3808, se cita la siguiente nota explicativa de subpartida:

"...Nota explicativa de subpartidas.

Subpartidas 3808.91 a 3808.99

La clasificación de los productos con múltiples usos que pudieran clasificarse en varias subpartidas está regida habitualmente por la Regla General Interpretativa 3..."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un acidificante líquido que se utiliza para prevenir el desarrollo de bacterias, hongos y levaduras en los alimentos, nos encontramos con dos posibles subpartidas tácitas: "3808.92 - - *Fungicidas*" debido a que es utilizado para impedir el desarrollo de hongos y la subpartida "3808.94- - *Desinfectantes*", porque también es utilizado para impedir el desarrollo de bacterias, por lo que se procede aplicar la Regla General 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema:

"...Regla 3a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

Regla 3b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

Regla 3c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta..."

Que, al no poder determinar el uso más específico (Regla 3a) o el carácter esencial (Regla 3b) se aplica la Regla General Interpretativa 3 c) que indica: *"...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta..."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un acidificante líquido, compuesto por ácido acético 60% y 40 % de ácido lignosulfónico que actúa como excipiente, utilizada para controlar el pH en los alimentos balanceados destinados a animales, con el fin de prevenir el desarrollo de bacterias como salmonela, así como de hongos y levaduras en los alimentos, acondicionado en envase para la venta al por menor en garrafa 25 kilos; su clasificación procede en la subpartida "3808.94.19.00 - - - *Los demás*", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 6 y 3c

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “PROTACID RX E”, del fabricante QUIMIDROGA S.A., presentada en garrafa 25 kilos, es un acidificante líquido, compuesto por ácido acético 60% y 40 % de ácido lignosulfónico que actúa como excipiente, utilizada para controlar el pH en los alimentos balanceados destinados a animales, con el fin de prevenir el desarrollo de bacterias como salmonela, así como de hongos y levaduras en los alimentos, aplicado en una dosis que varía entre 0,5 a 10 Kg por tonelada de alimento, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3808.94.19.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1, 6 y 3 c.**

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: MARIA VERONICA ORTIZ TANNER</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: EGDY MELISSA ARAUZ ARCE</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Gustavo Del Rosario Noriega Especialista Laboratorista 1</p>	<p>Maria Veronica Ortiz Tanner Jefe de Clasificación</p>	<p>Ramon Vallejo Ugalde Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Egdy Melissa Arauz Arce Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.